Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0032770
Procedimiento Abreviado 319/2024 GRUPO 1
Demandante/s: [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 132/2025

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco

El Ilmo. Sr. D [redacted], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 319/2024 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION DEL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE Nº 23/2018, POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA COMO CONSECUENCIA DE CAIDA EN LA VIA PUBLICA .

Son partes en dicho recurso: como recurrente [redacted] representado y dirigido por el Letrado [redacted], como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por la Letrada DOÑA [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10368508505815000950586

Madrid

Administración de Justicia

SEGUNDO. - Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras, recaída en el expediente nº 23/2018, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal:

"ÚNICO. - Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 26 de junio de 2018 a instancia de [redacted]*, actuando en nombre propio y en representación de* [redacted]*, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto funcionamiento de los servicios públicos. Todo ello al no haberse acreditado suficientemente la relación causal entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada*."

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción contra el Ayuntamiento de Madrid, consistente en que se anule la actuación administrativa impugnada así como el reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cuantía de cuatro mil ciento cincuenta y nueve euros con treinta y seis céntimos (4.159,36 €) por los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio, más el pago de los intereses legales correspondientes. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene por el recurrente, en síntesis, que el día 6 de abril a las 11:30 horas cuando Doña [redacted] trasladada en silla de ruedas por su hija doña [redacted] ambas sufrieron una caída en la calle Santa Catalina,15 de Majadahonda como consecuencia de tropezar con una arqueta del Canal de Isabel que se encontraba hundida, lo que provocó que la silla

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10368508505815000950586

Madrid

tropezase con la citada arqueta saliendo despedida Doña [redacted] dándose un fuerte golpe contra el suelo y ocasionándose múltiples contusiones y doña [redacted] se fracturó un pie cayendo también al suelo.

Que, como consecuencia del siniestro se produjeron daños que se cuantifican en la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta y nueve euros con treinta y seis céntimos (4.159,36 €), según el siguiente desglose: 1.- En relación a las lesiones sufridas por doña [redacted] se desglosan de la siguiente forma: INCAPACIDAD: Periodo de perjuicio moderado: 7 días SECUELAS: Perjuicio Estético Ligero (1-6) 3 puntos Cuantificación: 1.477,35 euros Otros gastos: 759,40 euros. 2.- En relación a las lesiones sufridas por Doña [redacted] se desglosan de la siguiente forma: INCAPACIDAD: Periodo de perjuicio moderado: 54 días hasta el 29.5.2018 Periodo de perjuicio básico: 30 días Total: 84 días Cuantificación: 1.658,25 euros Otros gastos: 264,36 euros.

Entiende el parte recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en la ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO. - La defensa de la Administración demandada, así como de las codemandadas, se opone al recurso e interesa su desestimación, sosteniendo, en síntesis, que no puede darse como ciertos los hechos de la demanda al no resultar debidamente acreditados.

CUARTO. - Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, interesa la recurrente la reparación de los daños sufridos a consecuencia de los daños sufridos derivados de accidente en la vía publica como consecuencia del mal estado de la calle. Descritos así los hechos objeto del presente recurso hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2 CE, articulo 121 LEF. La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10368508505815009505 86

resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10368508505815009505 86

curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa no sunt probanda).

En cuya virtud, este Juzgador en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10368508505815009505 86

las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

QUINTO. - La cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral, así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio público cuya responsabilidad corresponde al Ayuntamiento en base al 25 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril.

La prueba practicada en el proceso resulta insuficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos del título de imputación, sin que más allá de lo manifestado por la parte recurrente exista prueba alguna sobre la relación causal y el exacto lugar en que se produjo la caída.

En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente el resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la mecánica siniestral lo que impide establecer un nexo causal, si quiera mediato, entre la actuación a de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido por el recurrente.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Publicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

SEXTO. - Si bien conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, rige el criterio del vencimiento, concurren circunstancias en la relación a la cuestiones de hecho plantadas por la recurrente que han de conducir a la no condena en costas

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10368508505815009505 86

Administración de Justicia

Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROC. ABREVIADO Nº 319 DE 2024, INTERPUESTO POR DOÑA [redacted], DON [redacted], REPRESENTADO Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON [redacted], CONTRA LA RESOLUCION DEL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE Nº 23/2018, POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA COMO CONSECUENCIA DE CAIDA EN LA VIA PUBLICA, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO. - SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS._

ESTA RESOLUCIÓN ES FIRME Y CONTRA LA MISMA NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [redacted] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10368508505815009505 86

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [redacted]